

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL PROCESO AL DICTARSE AUTO PARA MEJOR FALLAR EN
LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

LAURA PAOLA AGUILAR GARCÍA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL PROCESO AL DICTARSE AUTO PARA MEJOR FALLAR EN
LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LAURA PAOLA AGUILAR GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

PRESIDENTE: Licda. Gloria Melgar Estrada
VOCAL: Licda. Aura Marina Chang Contreras
SECRETARIO: Lic. Nery Augusto Franco Estrada

Segunda fase:

PRESIDENTE: Licda. Rosa Herlinda Acevedo de Zaldaña
VOCAL: Licda. Ángela Aida Solares Fernández
SECRETARIO: Lic. Luis Alberto Pineda Roca

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien con su amor y sabiduría ha estado en cada momento de mi vida, dándome fuerzas y valor para lograr a obtener el presente triunfo.
- A MIS PADRES:** Italo Aguilar (QEPD) padre, gracias por todo su apoyo que me brindó cuando estuvo a mi lado, lo quiero mucho, nunca lo olvidaré; este triunfo es para usted, esperando desde el cielo usted se sienta orgulloso de mi.
- Elisa García por ser base fundamental en mi vida; gracias a sus oraciones y esfuerzos, que este triunfo sea para usted una pequeña recompensa de todo su apoyo incondicional.
- A MIS HERMANO:** Jorge Luis y Juan Ricardo por su ayuda incondicional en todo momento, sin la cual no hubiera sido posible obtener mi triunfo.
- A MIS SOBRINOS:** Fátima Isabel y Luis Felipe, con todo cariño, espero ser orgullo para ellos.
- A MI NOVIO:** Renato Torres, con todo cariño, por su apoyo y comprensión que me ha brindado; te quiero mucho.
- A MI CUÑADA:** Isabel Portillo Ramírez.

A MI ABUELO: Claudio García, por sus sabios consejos, y por estar a mi lado en este día tan importante en mi vida.

EN ESPECIAL: Familia Esquivel García, y Familia García García, por brindarme su apoyo incondicional.

A MIS MAESTROS: Pedro Pablo García y Vidaurre y, Edgar Rudy Rodríguez Gudiel, por toda su colaboración y enseñanza.

A USTED: Que de una u otra forma me brindan su apoyo y afecto al estar con migo compartiendo mi triunfo.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso civil	1
1.1. Proceso	1
1.1.1. Teoría del contrato	4
1.1.2. Teoría del cuasicontrato	4
1.1.3. Teoría de la relación jurídica	5
1.1.4. Teoría de la situación jurídica	6
1.1.5. Teoría de la institución jurídica	7
1.1.6. Teorías eclécticas	7
1.2. Derecho procesal	8
1.3. Derecho procesal civil	9
1.4. Principios procesales	10
1.5. Principios del proceso civil	11

CAPÍTULO II

2. El juicio oral	17
2.1. Proceso de conocimiento	18
2.2. Los alimentos	19
2.3. Tramite de juicio oral	25

CAPÍTULO III

	Pág.
3. Las garantías constitucionales y el auto para mejor fallar	31
3.1. Garantías constitucionales	31
3.1.1. El debido proceso	34
3.1.2. Derecho de defensa	35
3.1.3. La jurisdicción	38
3.1.4. La competencia	40
3.2. Auto para mejor fallar	43

CAPÍTULO IV

4. La sentencia	47
4.1. Definición de sentencia	47
4.2. Fases de la sentencia	49
4.2.1. Examen del caso	50
4.2.2. Examen critico de los hechos	50
4.2.3. Aplicación del derecho a los hechos	51
4.2.4. Teoría de la situación jurídica	52
4.3. Clases de sentencia	52
4.4. Aspectos legales de la sentencia	54

CAPÍTULO V

5. Análisis del proceso al dictarse auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, en el departamento de Jutiapa en el período del 1 de junio de 2005 al 31 de mayo de 2006	59
5.1. Cómo se dicta el auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia	59
5.2. Estudio y resoluciones	60

	Pág.
5.3. Cuales han sido las violaciones que se han detectado en los autos para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia	66
5.4. Análisis a la problemática en los autos para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia	67
5.5. Principales incidencias jurídicas en la vulneración de los autos para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia	68
5.6. Regulación legal	69
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES	73
ANEXO	75
ANEXO A	77
BIBLIOGRAFÍA	81

INTRODUCCIÓN

Con los tratados internacionales, la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes de carácter ordinario y reglamentos se regula el debido proceso como una garantía para los sujetos procesales, regulando así las formas y procedimientos que deben respetarse y cumplir. En el presente trabajo de investigación se analiza en el Código Procesal Civil y Mercantil, y el Auto para mejor fallar que es un acto procesal llevado a cabo por el juez en aquellos casos donde no estén claros los medios de prueba presentados por las partes en su momento, por lo que en ocasiones el juez dicta Auto para mejor fallar antes de dictar sentencia; pero no siempre se limitan a los supuestos contenidos en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula: Que contra la resolución emitida no habrá recurso alguno, por lo que se verificará si se vulnera el derecho de defensa de las partes. Otro aspecto que se pretende probar es si los jueces mantienen o no su imparcialidad al emitir esta clase de autos. Es por tal razón que se ha realizado la presente investigación la cual se podrá observar en cuanto a la aplicación del auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa.

Ante esta situación, se genera un grave problema tanto para el alimentante como al alimentista, que lejos de garantizárseles un adecuado resultado en ciertos casos se afecta a uno de ellas, ya que el juez en ocasiones puede inclinarse.

El presente trabajo de tesis se compone de cinco capítulos, los cuales se han desarrollado de la siguiente manera: en el capítulo primero se trata el tema relacionado con el proceso civil. El capítulo segundo comprende lo concerniente al juicio oral; preceptos que lo fundamentan, los cuales han sido analizados

detenidamente para detectar las carencias que existen al respecto. El capítulo tercero presenta a los principios constitucionales como lo son: el principio del debido proceso y el principio de defensa, también se desarrolla el Auto para mejor fallar. El cuarto capítulo trata sobre la sentencia. Y, el capítulo cinco hace referencia al Auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia en el departamento de Jutiapa, en el período del 1 de junio del año 2005 al 31 de mayo del año 2006.

Los métodos utilizados para el desarrollo de la investigación han sido principalmente tres, los cuales son el jurídico, el inductivo y el deductivo. Las técnicas de investigación empleadas son las documentales y la entrevista.

Todo ello ha dado como resultado el presente trabajo de tesis profesional de graduación, que a continuación dejo a su consideración.

CAPÍTULO I

1. El proceso civil

Dentro del esquema del derecho procesal civil guatemalteco, se encuentran los denominados juicios de conocimiento, de los cuales forma parte el juicio oral de alimentos. Trascendental importancia tiene este tipo de procesos, toda vez que lo fundamental es la protección de los alimentistas para proveerles de los medios económicos necesarios para la subsistencia.

Previo a desarrollar el tema del proceso oral de alimentos, es menester realizar una enunciación relacionada con el proceso civil, para comprender de una mejor forma la naturaleza del juicio oral de alimentos.

1.1. Proceso.

La palabra proceso es tan amplia, que si se toma como punto de partida la noción que de la misma se da en el diccionario, se entiende muy poco, por ello debe ahondarse en su análisis para poder comprender a plenitud lo que es proceso, como punto de partida en todo tipo de juicio.

La Real Academia Española, define proceso como “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno.¹” Todo lo antes descrito no permite comprender la idea central de lo que es proceso dentro del ámbito jurídico.

¹ Real Academia de la Lengua Española, **Diccionario de la lengua española**, pág. 1,048.

La palabra proceso significa en un sentido amplio: "juicio, causa o pleito. En la definición de algunos juristas lo definen como: la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos, legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza."²

Para Guasp, citado por Aguirre Godoy: "proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello."³

El proceso significa la sucesión de una serie de etapas procesales, ordenadas e interrelacionadas entre sí con la finalidad de alcanzar un objetivo específico, que en la mayoría de casos es la sentencia.

El proceso, es el resultado de un conflicto el cual debe ser resuelto por el juez, a quien le ha sido delegada la potestad de impartir justicia, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

De los aciertos y desaciertos que se den durante el proceso, depende en gran medida la aspiración máxima que es la justicia, para dar a cada cual según le corresponda.

Por lo tanto, el proceso es el instrumento imprescindible para la realización y efectividad del derecho y la satisfacción de los derechos subjetivos.

² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 804.

³ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, Tomo I, pág. 244.

Durante siglos los prácticos forenses y los procesalistas explicaron uno por uno los muy distintos juicios por medio de los cuales actuaban los órganos jurisdiccionales, y lo hicieron sin llegar a formular una noción general de proceso. Más aún, la misma palabra proceso les era prácticamente desconocida, y empleaban sobre todo juicio, pero también negocio o litigio.

En Alemania, en el inicio del siglo XIX, la doctrina puso de manifiesto que carecía de método científico el ir explicando juicio tras juicio sin elevarse conceptualmente a la idea general de proceso, para desde ella poder entender lo que hacen los órganos jurisdiccionales y las partes. El proceso pasó a ser un concepto, como lo es el contrato, y sólo cuando se comprende el mismo se está en disposición de entender los procesos en concreto.

La naturaleza jurídica del proceso ha sido discutida, y entre las discusiones de los juristas se han planteado distintas doctrinas que tratan de dar una explicación valedera.

Al respecto entre las principales doctrinas se encuentran las doctrinas privatistas y las publicistas. Las doctrinas privatistas buscan la naturaleza jurídica del proceso en una categoría de otras ramas del ordenamiento. Como son las más antiguas, y se refieren sólo al proceso civil, la categoría general se busca en el derecho civil.

Entre las principales doctrinas privatistas que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso se encuentran las siguientes:

1.1.1. Teoría del contrato.

“Los romanos no se plantearon problemas abstractos y no discutieron sobre la naturaleza jurídica del proceso, sino que fue mucho más tarde cuando se pretendió explicar el proceso con referencia al contrato de *litiscontestatio*, por medio del cual las partes se comprometían a sujetarse a un *iudex*, realizando la actividad procesal necesaria para que éste pudiera conocer de su litigio y dictar sentencia, quedando también obligados a cumplir ésta.

Es evidente que esta concepción del proceso no es hoy admisible, y no lo es porque desde que el proceso pasó a desarrollarse ante un juez, titular de la potestad estatal de las jurisdicción, la base contractual de las obligaciones de las partes ante el mismo desapareció.

Los derechos y deberes en el proceso no se derivan en la actualidad de un acuerdo de voluntades de las partes, sino de la jurisdicción del Estado y de la ley, y por eso el proceso no puede explicarse desde el derecho privado pues pertenece al derecho público.”⁴

1.1.2. Teoría del cuasicontrato.

“Desaparecida la base contractual, el paso siguiente no consistió, como parecería lógico, en ir a una concepción pública del proceso, sino que el peso de la tradición condujo a mantener la *litiscontestatio*, si bien no ya como contrato sino como cuasicontrato. El demandado quedaba sujeto al proceso,

⁴ Chacón, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 118.

no porque celebrara un contrato, sino porque la ley atribuía a la voluntad unilateral del actor el poder de sujetar al demandado al proceso.

Naturalmente, asumida por el Estado la potestad jurisdiccional y atribuida a sus jueces, la idea del contrato no añadía nada para explicar el proceso, pero el caso es que durante todo el Siglo XIX y buena parte del XX se siguió hablando de la *litiscontestatio* y que aun hoy puede encontrarse alguna referencia a la misma.”⁵

1.1.3. Teoría de la relación jurídica.

“Su origen está en la obra que afirma que el proceso civil no puede quedar referido a relaciones de derecho privado; desde que los derechos y obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público, y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública.

En España, según se sabe, se conoció en la década de los veinte y se ha sostenido en el inmediato pasado por todos los procesalistas, con acomodaciones más o menos significativas; en los países iberoamericanos se conoció un poco después y también la mayor parte de sus procesalistas siguen afincados en ella.

⁵ **Ibid**, pág. 120.

Con todo, y aún reconociendo su condición mayoritaria en la doctrina de hace unas décadas, la teoría de la relación jurídica no dice nada respecto de la naturaleza jurídica del proceso. La existencia de vínculos entre las partes y el juez no supone, sin más, la existencia de una relación de hecho regulada por el derecho, en la que se reconocen derechos y obligaciones derivados directamente de ella; pues esos derechos y obligaciones se derivan de la ley y no de la voluntad de las personas implicadas en la relación. Naturalmente esto no impide seguir hablando de la relación jurídica procesal, siempre que se entienda que esa relación no guarda similitud con la relación jurídica material. Por otra parte, a los efectos del fin de la determinación de la naturaleza jurídica, la búsqueda de las normas aplicables en caso de laguna legal, esta teoría no añade nada, y tanto es así que las construcciones doctrinales de sus partidarios tienen en el desarrollo posterior.”⁶

1.1.4. Teoría de la situación jurídica.

“La situación jurídica es el estado del asunto de una parte contemplado desde el punto de vista de la sentencia que se espera conforme a la medida del derecho, o también la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria y, que consecuentemente, la expectativa al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada.

La elaboración de categorías propias llega al extremo de introducir una terminología específica. Expectativas, posibilidades, cargas, dispensa de una carga, pero hay que reconocer, primero,

⁶ *Ibid*, pág.121.

que la teoría no ha tenido éxito, y sobre todo, que tampoco tiene utilidad para la búsqueda de la naturaleza jurídica del proceso, en el sentido de hallar la categoría general y las normas supletorias.

Sin embargo, aspectos parciales de esta teoría están hoy plenamente asumidos. En especial la noción de carga procesal, y sobre todo que en el proceso existen más cargas que obligaciones para las partes, es hoy común doctrinalmente. De la misma manera la sistematización de los actos procesales.”⁷

1.1.5. Teoría de la institución jurídica.

“Concebida la institución como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.

Guasp concibió el proceso como una institución jurídica, porque en él concurren los dos elementos fundamentales de ésta:

Una idea común y objetiva, que sería la satisfacción de pretensiones, y las voluntades particulares que se adhieren a aquella idea, pues tanto el juez como las partes persiguen la satisfacción de pretensiones.

En un principio ésta teoría recibió la adhesión del profesor uruguayo Couture, pero incluso éste poco después manifestaba

⁷ **Ibid**, pág.122.

haberse batido en retirada. En la actualidad no tiene ya sostenedores.”⁸

1.1.6. Teorías eclécticas.

“Los esfuerzos conciliadores de dos o más teorías han sido numerosos. Entre las teorías de la relación y la situación jurídica pueden señalarse los de Rosenber en Alemania, Foschini en Italia y Fiaren en España. También se ha intentado la conciliación entre las teorías de la situación jurídica de la institución.”⁹

De lo antes descrito, se puede deducir que han sido muchas las teorías que han pretendido explicar la naturaleza jurídica del proceso, no obstante al no existir consenso, se da una inclinación hacia las teorías eclécticas.

1.2. Derecho procesal.

Una vez fijados los conceptos relacionados con lo que es el proceso, es preciso establecer lo que se entiende por derecho procesal.

“El derecho procesal, es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado derecho adjetivo o de forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo. A cada una de las ramas del derecho corresponde un tipo especial de

⁸ **Ibid.**

⁹ **Ibid.**

procedimiento: se habla así de derecho procesal civil, penal, laboral, administrativo, etc.”¹⁰

Devis Echandía define el Derecho procesal “ Es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con este y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.”¹¹

Alsina define el derecho procesal así: “ el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes a fondo y su estudio comprende la organización del poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.”¹²

1.3. Derecho procesal civil.

Como se puede advertir, el proceso es el genero del cual toman su denominación específica cada una de las ramas de las ciencias jurídicas. En el presente estudio, cuya parte sustantiva es el derecho civil, es preciso referirnos a la parte adjetiva o procesal, es decir, el derecho procesal civil.

El derecho procesal civil es una rama del derecho procesal, que regula la actuación ante los tribunales para obtener la tutela de los derechos en asuntos de naturaleza civil.

¹⁰ Ossorio, **Ob. Cit**; pág.327.

¹¹ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit**; pág 16.

¹² **Ibid.**

En la definición de Couture, “Es la rama de la ciencia que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.”¹³

El derecho procesal civil, es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación entre el órgano jurisdiccional-tribunales-, y las partes –demandante y demandado-, en la aplicación del derecho privado a casos concretos de controversia con la finalidad de lograr la sentencia, que luego pasa a ser cosa juzgada. Es el instrumento más importante para hacer valer el derecho sustantivo y del mismo modo eliminar un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

El derecho procesal civil se entiende como una sucesión concatenada de fases, a fin de ordenar y desarrollar el proceso en el ámbito civil. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas y principios a las cuales hay que ajustarse para que el proceso sea válido con fuerza de ley.

Es el juez quien debe velar no sólo por la prestación de la justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado a litigio, sino que debe velar también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal; puesto que un proceso al no ser legal, se convierte en lesivo e inútil.

1.4. Principios procesales.

Los principios procesales son la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa

¹³ **Ibid.**

para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal.

1.5. Principios del proceso civil.

Aunque muchos de los principios son comunes a otras ramas del derecho, se puede afirmar que en forma general los principios que informan al derecho procesal civil guatemalteco son los siguientes:

- Principio de adquisición procesal;
- Principio de concentración;
- Principio de congruencia;
- Principio de preclusión;
- Principio de convalidación;
- Principio de eventualidad;
- Principio de igualdad;
- Principio de intermediación;
- Principio de legalidad;
- Principio de oralidad;
- Principio de probidad;
- Principio de publicidad;
- Principio de impulso procesal;
- Principio de economía;
- Principio dispositivo.

De forma general se desarrollarán cada uno de los principios del derecho procesal civil y su respectivo fundamento jurídico.

- **Principio de adquisición procesal:** en virtud de éste principio, las pruebas rendidas por una de las partes prueba para el proceso y no para quien la aporta.

Al respecto el Artículo 177 del Código Procesal Civil guatemalteco preceptúa: “. . . Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra.”

- **Principio de concentración procesal:** Por éste principio el mayor número de audiencias se desarrollan en el menor número de diligencias procesales.
- **Principio de congruencia:** Las sentencias deben ser congruentes consigo mismas, así como también con la litis, como quedó formulado en la demanda y contestación de ésta.

Al respecto en la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 147 se establece “. . . las sentencias se redactarán expresando: e) la parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.”

- **Principio de preclusión procesal:** Transcurrida una etapa procesal no se podrá volver a ella.
- **Principio de convalidación:** El cual se aplica si el acto nulo no es impugnado, lo cual hace que quede revalidado por la aceptación tácita o expresa de la otra parte que sufrió lesión por la nulidad.

En el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece: “La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó

el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado.

Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporánea ni los tribunales acordarla de oficio.”

- **Principio de eventualidad:** en virtud del cual las partes tienen la carga de hacer valer, ya sea las acciones, las excepciones, las pruebas y los recursos procedentes en el caso de que en el futuro hubiere necesidad de hacerlo para garantizar derechos procesales.

En congruencia con lo antes descrito, en el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil se hace alusión a dicho principio.

“En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.”

- **Principio de igualdad.** Las partes deben tener en el proceso el mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades.

Este principio tiene su base en las normas que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala específicamente en el Artículo 4 el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la

mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

“El principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.”¹⁴

- **Principio de inmediación procesal:** el juez debe estar presente en cada una de las etapas procesales; es decir, en contacto directo con las partes, para recibir pruebas, oír alegatos, etc.

Cabe hacer mención especial que este principio no siempre se cumple a cabalidad, puesto que en muchas ocasiones, las audiencias tienen verificativo ante los oficiales en ausencia del juez.

Aunque haciendo alusión a la recepción de los medios de prueba, el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, enmarca

¹⁴ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 24**, pág.14.

dicho principio de la forma siguiente: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de prueba.”

- **Principio de legalidad:** éste es uno de los principios de mayor generalidad, el cual lo consagra nuestra Constitución Política. Por éste principio los actos son válidos únicamente cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.
- **Principio de oralidad:** significa que la oralidad es la forma para evacuar las audiencias y por lo tanto aunque siempre existe un expediente por escrito, la oralidad es relevante en relación a la escritura.

El Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace referencia a éste principio. “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva.”

- **Principio de probidad:** el proceso es una institución de buena fe, que no ha de ser utilizado por las partes con fines de mala fe o fraudulentos.

- **Principio de publicidad:** por medio de éste, los actos procesales son públicos. Este principio lo establece nuestra Constitución Política de la República de la forma siguiente “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia.”
- **Principio de impulso procesal:** éste principio determina que debe darse continuidad a los actos procesales para lograr el fallo definitivo.
- **Principio de economía procesal:** con ello se pretende que el proceso no resulte oneroso para las partes.
- **Principio dispositivo:** el cual determina que el ejercicio de la acción procesal ésta encomendada en su dos formas, activa y pasiva a las partes y no al juez.

Agotado el tema concerniente a los principios procesales y fijados los conceptos necesarios, se ésta en condiciones de desarrollar el tema relacionado con el juicio oral, en el caso específico el juicio oral de alimentos.

CAPÍTULO II

2. El juicio oral

Para darle una estructura metódica a la investigación y desarrollarla de manera coherente, es importante analizar el juicio oral, mismo que entre los asuntos que contempla se encuentran los relativos a la obligación de prestar alimentos.

Como el estudio que nos ocupa es de análisis eminentemente jurídico, a cada uno de los aspectos legales relacionados con el tema es prioritario, para entender cada una de las etapas procesales del juicio oral de alimentos y la resolución de los jueces en cuanto al auto para mejor fallar dentro de dicho procesos.

El juicio oral, es aquel proceso en el cual prevalece la oralidad sobre la escritura, y se encuentra regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil de Guatemala; y como su nombre lo indica se puede tramitar a través de peticiones verbales la demanda, contestación de la demanda, interposición de excepciones, proposición de los medios de prueba, las impugnaciones, etc.

Una de sus características lo representa la concentración procesal, puesto que se trata de desarrollar la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia, a diferencia del juicio ordinario por ejemplo.

Otra característica que posee, aunque no siempre se evidencia, lo constituye la celeridad procesal, si bien es cierto en nuestro sistema judicial éste aspecto es muy controvertido, lo cual vulnera los principios procesales y dificulta la aplicación de la justicia y, es por ello que la población guatemalteca pierde credibilidad en el sistema y en el actuar de los jueces.

El juicio oral, con más propiedad denominado en otras legislaciones como juicio verbal es, “el tramitado según reglas sencillas y expeditivas, y de palabra en sus partes principales, aunque se inicie con demanda escrita, que algún procedimiento para restarle solemnidad denomina papeleta. El fallo, para debida constancia se extiende por escrito.”¹⁵

2.1. Proceso de conocimiento.

El juicio oral es un típico proceso de conocimiento o cognición, puesto que tiende a declarar un derecho.

“Llamado también proceso de cognición, es el que hace referencia a la fase del juicio consistente en obtener del juez o tribunal una declaración de voluntad de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes litigantes. Se llama de cognición, salvo en aquellos casos en que la ejecución no requiere un acto jurisdiccional previo.”¹⁶

Dentro del contexto social y económico de nuestro país, los asuntos que se ventilan por medio del juicio oral, los enumera taxativamente nuestro “Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo ciento noventa y nueve, los cuales son los siguientes:

- Los asuntos de menor cuantía;
- Los asuntos de ínfima cuantía;
- **Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;**
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;

¹⁵ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág.548.

¹⁶ **Ibid.**, pág. 805.

- La declaración de jactancia; y
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.”

Enumerados los asuntos que se tramitan en la vía del juicio oral, y de acuerdo al objeto principal del presente trabajo, únicamente se analizará lo concerniente a la prestación de alimentos.

Como dicha categoría jurídica tiene su fundamento sustantivo en el Código Civil y con la intención de ampliar el contenido de la materia, y puesto que la norma sustantiva es prioritaria respecto a la procesal, es el momento oportuno de analizar tanto legal como doctrinariamente lo concerniente a los alimentos para posteriormente enmarcarnos en lo que respecta al aspecto procesal.

2.2. Los alimentos.

Una de las principales consecuencias de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber de proporcionar alimentos entre determinados parientes, dicha obligación es impuesta por la ley.

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, es decir, a proveerse de los medios indispensables para su subsistencia, lo cual en alguna medida fundamenta la razón de ser de los alimentos, puesto que estos se brindan para proteger a quien los necesita.

Por ello cuando se presentan los presupuestos establecidos en nuestra legislación, los cuales se relacionan con los alimentos, surge el mandato legal y el beneficio hacia la persona necesitada de una protección especial, la cual brinda los alimentos y, dicha pretensión la

puede hacer valer contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los vínculos familiares le imponen y en el orden que establece nuestro Código Civil; además proporción en la cual deben ser brindados de acuerdo a lo que fije el juez dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Por ello, el aspecto de los alimentos considerándolo desde el punto de vista de su obligatoriedad, de acuerdo a lo que escribe Planiol-Ripert, el cual lo califica “de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.”¹⁷

Citado por Valverde, Rojina Villegas define el derecho de alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”¹⁸

“Respecto al fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, Valverde escribe: los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida, la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo y singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.”¹⁹

“Pero si el derecho a la asistencia, en el que ésta comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente esta obligación de dar alimentos, porque de otro modo se fomentaría la

¹⁷ Valverde, Calixto, **Tratado de derecho civil español**, pág. 524.

¹⁸ **Ibid.**

¹⁹ **Ibid**, pág 526.

holgazanería. El fundamento de la obligación de los alimentos está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública.”²⁰

“Básicamente, todo ser humano que nace tiene derecho a ser alimentado para subsistir ya sea por sus padres u otros parientes, ya por dos personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos. Pero, sólo el primer caso se encuadra la figura que interesa al derecho civil, porque crea un vínculo, ajeno a toda idea de asistencia social a cargo de entidades privadas o públicas. Las labores asistenciales, que no se concretan solamente al aspecto alimenticio, son por su misma naturaleza organizadas y desarrolladas a favor de sujetos indeterminados y la prestación de las mismas, en cada caso individual, no crea un vínculo de obligación, como si ocurre en la prestación alimenticia propiamente dicha.”²¹

“Puede afirmarse que el fundamento de la obligación alimenticia está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de

²⁰ **Ibid.**

²¹ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág.173.

proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otro aspecto, la relación parental es determinante, como lo es también la propia ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.”²²

Dentro de las características de la obligación de prestar alimentos se pueden mencionar las siguientes:

- Es una obligación recíproca;
- Es personalísima;
- Es intransferible;
- Es inembargable el derecho correlativo;
- Es imprescriptible;
- Es intransigible;
- Es proporcional;
- Es divisible;
- Crea un derecho preferente;
- No es compensable;
- No es renunciable;
- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Nuestro Código Civil, en relación a los alimentos regula lo siguiente:

- Artículo doscientos setenta y ocho. “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la

²² **Ibid**, pág.174.

educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

- Artículo doscientos setenta y nueve. “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, median razones que lo justifiquen.”

- Artículo doscientos ochenta. “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”
- Artículo doscientos ochenta y uno. “Los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.”
- Artículo doscientos ochenta y tres. “Personas obligadas. Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

- Artículo doscientos ochenta y cinco. “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

A su cónyuge.

A los descendientes del grado más próximo.

A los descendientes, también del grado más próximo; y

A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.”

- Artículo doscientos ochenta y seis. “De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.”

- Artículo doscientos ochenta y siete. “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que lo necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.”

A nivel del derecho sustantivo civil, las normas legales antes descritas, son las principales que regulan dicha institución, y se ha hecho mención de ellas para desarrollar de una mejor forma el aspecto procesal del tema.

2.3. Tramite del juicio oral.

Ha quedado fijado que el juicio de fijación de pensión alimenticia, debe diligenciarse por medio del juicio oral que regula el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Artículo doscientos noventa y nueve y, en el caso específico del Artículo doscientos doce al doscientos dieciséis.

Es de hacer notar, que las normas del juicio ordinario también pueden ser aplicadas al juicio oral, pues así lo preceptúa el Artículo doscientos del Código Procesal Civil y Mercantil. "Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título."

Como se puede apreciar, para diligenciar el juicio oral de fijación de pensión alimenticia es necesario conocer los aspectos sustantivos y, al mismo tiempo las normas procesales las cuales pueden ser integradas en el caso general del juicio ordinario, con el juicio oral.

Además de la Ley del Organismo Judicial y la Ley de Tribunales de Familia; sin dejar al margen el Código Penal, que regula el delito de negación de asistencia económica en los Artículos 242 y 243.

En lo relacionado con el trámite del juicio oral, de manera general se puede desarrollar de la forma siguiente:

- a) **La demanda.** la cual debe presentarse de forma verbal, levantando el secretario el acta respectiva en la cual se haga constar lo que respecta al caso concreto llenando los requisitos de los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es preciso hacer mención que por lo general éste tipo de demandas no se plantea de esta

forma, sino que se acude a la forma escrita cumpliendo con los requisitos que para el efecto se exigen en la demanda de juicio ordinario. El hecho de presentar la demanda de forma escrita, en alguna medida desvirtúa la naturaleza del juicio oral.

- b) **El emplazamiento.** Presentada la demanda el juez debe señalar audiencia para convocar a juicio oral, y para ello es requisito previo que entre la notificación de la demanda y la primera audiencia, medien por lo menos tres días de plazo, el cual puede ser ampliado, pero nunca disminuido.
- c) **Primera audiencia.** En esta se realizan el mayor número de etapas procesales y por supuesto en esta audiencia se da la conciliación.
- d) **Conciliación.** Es una etapa obligatoria, previo a que el demandado toma alguna actitud frente a la demanda, en consecuencia en la primera audiencia al iniciar la diligencia, el juez procura avenir a las partes, con lo cual no se pretende terminar el proceso, sino que lo principal es lograr un acuerdo entre las partes, que de no ser así se continua con cada una de las fases del proceso.
- e) **Actitud del demandado.** Se puede dar la contestación de la demanda en sentido negativo; y afirmativo. Se puede dar la reconvencción.

Todas las excepciones, es decir, previas y perentorias se interponen al darse la contestación de la demanda.

La rebeldía se dará al no comparecer el demandado en tiempo al juzgado teniéndose por aceptada la demanda en sentido negativo siguiéndose el juicio a favor de la otra parte.

- f) **La prueba.** Se ofrece en la demanda o en la contestación; pero la proposición y el diligenciamiento se desarrolla en audiencias, para lo cual la prueba se ofrece en la primera audiencia y procede a diligenciarse.

Cuando no es posible diligenciar la prueba en la primera audiencia, se fija una segunda en un plazo no mayor de quince días y en caso extraordinario una tercera audiencia para diligenciar la prueba, la cual tendrá verificativo dentro del plazo de diez días después de la segunda.

- g) **Vista.** Al considerar que prevalece la oralidad sobre la escritura y que el juez preside todas las diligencias recibiendo los medios de prueba; es lógico pensar que se encuentra enterado de todo y por lo tanto no es necesario establecer una fase de alegaciones; en tal virtud en este tipo de procesos no existe vista en primera instancia.
- h) **La sentencia.** Debe pronunciarse por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba, salvo el caso de allanamiento o de confesión, en que la sentencia se dicta dentro de tres días.
- i) **Recursos.** En el proceso oral, la apelación procede únicamente en contra de la sentencia; sin embargo, no se excluyen los remedios procesales de nulidad, revocatoria, aclaración y ampliación. No procede la casación.

- j) **Incidentes y nulidades.** Si se plantean incidentes éstos no se diligencian de acuerdo a lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, sino que de acuerdo a lo que preceptúa el Artículo doscientos siete del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo tanto tiene un especial trámite dentro del juicio oral.

En el caso específico del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, tiene ciertas particularidades: como el hecho de presentar el título con el cual se demanda, se fija una pensión provisional, las medidas precautorias pueden decretarse sin la necesidad de prestar garantía, así como también la rebeldía del demandado equivale a confesión de las pretensiones del actor.

Entre las principales normas legales que regulan en particular el juicio oral de alimentos se pueden mencionar las siguientes, todas del Código Procesal Civil y Mercantil:

- Artículo doscientos doce. “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que consta la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.”

- Artículo doscientos trece. “Pensión provisional. Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.
Si no se acompañaren los documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie y otra forma.”

- Artículo doscientos catorce. “El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.”

- Artículo doscientos quince. “Efecto de la rebeldía. Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.”
- Artículo doscientos dieciséis. “Materia del juicio y costas. Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo.”

CAPÍTULO III

3. Las garantías constitucionales y el auto para mejor fallar

En el presente capítulo se desarrolla lo concerniente al significado de las garantías constitucionales dentro del proceso civil; como fundamento para determinar el respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República.

Una vez analizadas dichas garantías, se establecerá lo concerniente al auto para mejor fallar, tanto de manera general como en el caso concreto del juicio oral de alimentos.

3.1. Garantías constitucionales.

Las garantías constitucionales, se definen como “las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Algunas Constituciones, como la argentina, tratan esta cuestión en un capítulo denominado declaraciones de derechos y garantías.”²³

“Es el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.

Las garantías constitucionales también denominadas individuales, configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y estable que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos, o con

²³ Ossorio, **Ob. Cit**; pág.452.

expeditivo recurso contra ellos, con respeto para los derechos en general y de otras normas de índole colectiva, de resultante individualismo al servicio de la dignidad humana.

Si estas garantías son constitucionales, por insertarse en los textos de carácter constitucional, desde el triunfo del constitucionalismo decimonónico, para declinar, ante el desprecio y hasta la ironía de los totalitarios en el siglo XX, no tienen tanto de garantías, por cuanto su ejercicio, cuando su declaración no es posterior a la vigencia, para jerarquizarlas más aún, requiere los andadores de una ley especial, que suele recortar mucho el énfasis de los principios y entregarlos a repentinas restricciones por el poder ejecutivo, que cuenta con el resorte, también constitucional, de la suspensión de garantías, con la razón o el elástico pretexto de riesgos para el orden público interno y con la motivación, de mayor jerarquía, y menos usual, de hostilidades internacionales o de tensión precursora de las mismas.”²⁴

Con lo antes descrito, se puede apreciar el carácter de las garantías constitucionales; es decir, devienen porque se encuentran consagradas en el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Del estudio de la Constitución Política de la República, se infiere la serie de normas que protegen los derechos reconocidos como constitucionales, los cuales deben ser respetados en todo proceso, situación que como antes quedó consignada, se refiere a la actuación que se realiza ante los tribunales de justicia, que en el caso concreto del juicio oral de alimentos, se determina para exigir una obligación, para que se declare un derecho.

²⁴ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág.154.

La Constitución consagra todos esos preceptos en la parte dogmática, es decir del Artículo 1 al 139; como la Constitución es la normativa que se encuentra en la parte superior del ordenamiento jurídico, todos sus preceptos son de aplicación general, sin importar la rama del derecho de que se trate tanto pública como privada.

Por lo tanto las garantías constitucionales deben imperar en todo proceso judicial y, el juez debe atender plenamente a dichos postulados.

Así se encuentra regulado en la Constitución en el Artículo 203. "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

En igual sentido se regula la función jurisdiccional en el Artículo cincuenta y siete de la Ley del Organismo Judicial.

Claramente se distingue que la función jurisdiccional depende en esencia de las normas establecidas en la Constitución Política de la República; normas que se encuentran desarrolladas en las leyes de carácter ordinario, lo cual en su conjunto debe ser observado para ejercer la administración de justicia.

Por lo trascendental que resulta el punto central en los juicios orales de alimentos, sobre todo por lo que está en riesgo es el bienestar del menor de edad; es indispensable atender a las garantías constitucionales, al momento de diligenciar dichos procesos, sólo de ésta forma se asegurará que la sentencia sea congruente con las necesidades del alimentista.

Entre las garantías constitucionales, la cual por su especial magnitud se desarrollara aparte; nos estamos refiriendo al debido proceso.

3.1.1. El debido proceso.

El debido proceso es aquel en el cual en cada una de las etapas se cumplen con todas las normas preestablecidas, tanto a nivel constitucional como a nivel ordinario, y en consecuencia no quepa la posibilidad de que existan vicios durante el desarrollo del mismo; puesto que en caso contrario devendría en nulo.

El debido proceso, significa cumplir con todas las normas jurídicas que lo regulan, atendiendo a la jerarquía de las

normas y al carácter de cada una de las diligencias, confiriéndose oportunidades procesales para cada uno de los sujetos y a la vez cuidando no violentar ningún derecho preestablecido, es decir cumplir con todas las formas y procedimientos previamente establecidos en la ley.

Como parte del debido proceso se dan las garantías procesales, las cuales son “los medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario. La audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates configuran este sistema generalizado, aunque con matices en cuanto a sinceridad y eficacia.”²⁵

Además, especial mención merece el derecho de defensa, que si bien es cierto en la Constitución Política de la República pareciera que se enfoca más al ámbito criminal, por encontrarse redactado en la parte dogmática, es de aplicación general para las diversas ramas del derecho.

3.1.2. Derecho de defensa.

“Es el derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la parte contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho y contemplado por el principio de igualdad ante la ley.”²⁶

²⁵ **Ibid**, pág.155.

²⁶ **Ibid**, pág.284.

“Es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral.”²⁷

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 define: Derecho de defensa; La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus

²⁷ **Ibid**, pág.118.

derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tiene mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcarán la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

En las gacetas de la Corte de Constitucionalidad, cuyos extractos fueron descritos anteriormente; reflejan claramente el debido proceso, el cual comprende el derecho de audiencia y el de defensa, los cuales le asisten a todas las personas sometidas a un conflicto judicial, que en el caso concreto nos referimos al juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Otro de los aspectos procesales importantes a tratar es el tema relacionado con la jurisdicción en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

3.1.3. La jurisdicción.

Los aspectos de la jurisdicción en el campo de lo civil se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Jurisdicción de los jueces ordinarios. La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de éste Código.

“La función jurisdiccional consiste en la función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objetivo de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución. Se trata de la función ejercida por el Estado para que administre justicia, sostenido en la delegación soberana del pueblo, además de la competencia y la manera de desempeñarla por medio del proceso.”²⁸

“Cada proceso o materia de proceso tiene su propio estilo de manifestarse y substanciarse; éste no puede cambiarse o modificarse por el juez o las partes litigantes puesto que se trata de una relación jurídica procesal continua, con análogas posiciones de ataque, defensa y prueba para que se aseguren y

²⁸ Couture, Eduardo, **Teoría del proceso**, pág.79.

queden aseguradas en la decisión que se convertirá en cosa juzgada.

Por ello la función jurisdiccional es un acto de juicio designado por el derecho de las partes en el proceso; declara y constituye, al mismo tiempo derechos preexistentes o crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y coerción no existentes antes de que el juez dicte la decisión en el asunto litigioso.

La función jurisdiccional soluciona las controversias de relevancia jurídica y satisface las pretensiones reclamadas por una u otra parte, ya que al ser resuelta, en la declaración contenida en la sentencia, dejan de existir. Razón eficiente de la existencia de la función jurisdiccional es, precisamente, la declaración que resuelve la controversia y que genera la cosa juzgada, proporcionando a las partes la seguridad buscada.

La doctrina procesal define que la función jurisdiccional, expresada por los órganos jurisdiccionales, tiene la finalidad de tutelar los derechos y declararlos, una vez ha concluido el proceso.”²⁹

En forma más específica aún, la jurisdicción en materia civil se encuentra regulada en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto –Ley número 206, del Jefe del Gobierno de la República.

Los Artículos uno y dos la regulan de la forma siguiente:

²⁹ Ruíz, Crista, **Teoría del proceso**, pág.80.

“Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.

Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”.

3.1.4. La competencia.

La competencia en el ámbito civil, también se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Del Artículo 3 al 24, en forma expresa se contemplan los aspectos relacionados con la competencia.

A continuación se transcriben los principales Artículos que regulan la competencia, de acuerdo a lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

- Artículo 7. “Competencia por el valor. Por razón de la cuantía, siendo este Artículo modificado por acuerdo numero 5-97de La Corte Suprema de Justicia el cual establece en el articulo 1.- Se modifica el Artículo 1 del acuerdo No. 3.91 el cual queda así:
 - a) En el municipio de Guatemala, hasta treinta mil quetzales;
 - b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucia Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, Mixto, Amatitlan y Villa Nueva de este departamento, hasta veinte mil quetzales;

c) En los municipio no comprendidos en los anteriores, hasta diez mil quetzales.

- Artículo 10. “Asuntos de valor indeterminado. En los asuntos de valor indeterminado es juez competente el de Primera Instancia”.
- Artículo 12. “Competencia por razón del domicilio. Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.

En los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde reside el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última”.

- Artículo 13. “Juez competente cuando no existe domicilio fijo. El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia”.
- Artículo 14. “Competencia por domicilio constituido. Quien ha elegido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante juez correspondiente a dicho domicilio”.
- Artículo 17. “derecho del que ejercite acción personal. El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste”.
- Artículo 23. “Competencia por accesoriadad. La obligación accesoria sigue la competencia de la principal”.

En la doctrina la competencia significa: “Las teorías propuestas de qué es la competencia, coinciden en que es una especie de la jurisdicción; procede de la idea de que la demanda debe interponerse ante juez competente. El conocimiento de un determinado tipo de acciones en razón de las personas, las cosas o ambas a la vez, es competencia. Los jueces competentes conocen de la acción para declarar el derecho ya que se trata de una institución proveniente de la ley, no de la voluntad de las partes, se trata de una institución proveniente de la ley, no de la acción de las partes, quienes no pueden alegar que un juez tenga competencia para que resuelva su conflicto personal, real o mixto; si no le ha sido concedida con antelación. Las partes están obligadas a someterse y someter sus acciones ante el juez que puede resolverlas y no ante otro, pues de hacerlo constituiría un fraude a la ley.

Definido el campo de lo que es la competencia, puede afirmarse que se entiende por ella, al límite dentro del cual el juez puede ejercer sus facultades jurisdiccionales; la aptitud del juez para administrar justicia en un caso determinado o; la atribución a un determinado órgano con preferencia de los demás órganos jurisdiccionales.”³⁰

³⁰ **Ibid**, pág.94.

3.2. Auto para mejor fallar.

Parte medular en la presente investigación, lo constituye el tema relacionado con el auto para mejor fallar, puesto que éste al ser decretado en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, permite que los jueces resuelvan de mejor forma, sobre todo buscando la protección de los alimentistas.

Al respecto el auto procesal significa en la doctrina, "Decreto judicial dado en alguna causa. Se trata de una resolución contenciosa, aunque fundada, de menor trascendencia y solemnidad que la sentencia, pero de mayor importancia que la providencia."³¹

"En el ámbito procesal. Con respecto al auto judicial, Escriche expresa que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo.

Serán las resoluciones judiciales, autos cuando decidan incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del juzgado o tribunal, la procedencia e improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión o inadmisión de las excepciones, la exclusión de la reconvencción, la denegación del recibimiento a prueba, o de cualquiera otra diligencia de ella que pueda producir a las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia."³²

³¹ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 416.

³² **Ibid**, pág. 416.

La anterior, es una de las definiciones más extensas que se dan relacionadas con el auto procesal de manera general.

Se incluye en el presente trabajo para determinar la amplitud de dicho vocablo jurídico, para posteriormente desarrollar lo relacionado con el tema del auto para mejor fallar.

En la Ley del Organismo Judicial se describen cuales son las resoluciones que dictan los jueces. Previo a transcribir lo antes mencionado es preciso determinar que se entiende por resolución judicial.

En Artículo 144 de dicha Ley establece: “Clasificación. Las resoluciones judiciales son:

- a) Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley.”

En lo relacionado con el auto para mejor fallar, como en el juicio oral se aplican las normas del juicio ordinario de manera supletoria; el Artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa:

“Auto para mejor fallar. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

- a. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;

- b. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho;
- c. traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de 15 días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.”

La propia ley faculta al juzgador para dictar un auto para mejor fallar; si bien es cierto, ello puede contribuir con la declaración de la sentencia, para que esta se apegue más al valor justicia; pero en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia no debería emplearse, toda vez que lo que se busca es la protección del alimentista y por lo tanto debe concedérsele celeridad a éste tipo de procesos, ya que además de no ser recurrible dicha decisión, puede caerse en abusos y arbitrariedades, al no circunscribirse a los supuestos que establece la norma indicada.

CAPÍTULO IV

4. La sentencia

Como se ha consignado en el capítulo anterior, una vez acordado el auto para mejor fallar se dictará la sentencia, la cual pondrá fin al conflicto planteado; al menos en primera instancia.

Previo a analizar las normas procesales que se relacionan con el tema de la sentencia, dentro del juicio oral de alimentos; es importante enriquecer los aspectos doctrinarios.

4.1. Definición de sentencia.

La sentencia se puede definir como: “la declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.”³³

“Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. Es la resolución en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso.”³⁴

“Llamase asimismo sentencia el fallo o resolución que se dicte en los juicios de árbitros o de amigables componedores, si bien en estos casos es más frecuente la expresión lauda arbitral.”³⁵

³³ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 912.

³⁴ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág.834.

³⁵ **Ibid**, pág. 835.

“ Sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.”³⁶

“La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inmovible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto de litigio.

Sin embargo, existen algunos casos en que, no obstante ser firme la sentencia, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto. Tal supuesto se produce en las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, ya que las partes pueden volver sobre el asunto en juicio ordinario, así como las que recaen en los juicios sobre alimentos provisionales, problema que igualmente puede ser reproducido en el juicio sobre alimentos definitivos.

Cuando no se de la posibilidad de volver sobre el asunto ya sentenciado, la cosa juzgada se llama sustancial, y en caso contrario, formal.

Lo procesal específico aparte, en que además ha de señalarse que sentencia se opone a auto y a providencia, por resolución principal, el vocablo significa además dictamen opinión.”³⁷

El vocablo sentencia se refiere, al mismo tiempo, a un acto jurídico procesal y al documento en que se consigna el acto.

³⁶ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho Procesal Civil de Guatemala**, Tomo I, Pág 761.

³⁷ **Ibid**, pág. 913.

Desde esos puntos de vista, la sentencia puede observarse como un acto, pues la sentencia emana de los agentes de la jurisdicción, mediante la cual se decide la causa o el punto sometido a su conocimiento, produciendo la satisfacción pretendida por las partes.

La sentencia al mismo tiempo es un documento, puesto que es la pieza escrita que emana del juzgado o tribunal de justicia; contiene el texto de la decisión emitida respecto al litigio.

También es un acto jurídico, pues una actividad del juez que consiste en una serie de actuaciones que le son impuestas por su deber de juzgador y de administrador de justicia, cumpliendo con ellos el desempeño de la misión oficial para hacerlo.

La sentencia en sí misma es un juicio que el juez elige entre la tesis del actor y la del demandado, otorgando la solución que le parezca más ajustada al derecho y a la justicia.

Es por ello que para alcanzar el valor justicia, el juez en ocasiones dicta un auto para mejor fallar, como en el caso específico del juicio oral de alimentos, pues de acuerdo a lo que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo doscientos seis, al establecer las diligencias para mejor proveer.

4.2. Fases de la sentencia

Generalmente cuatro son las fases de la sentencia, como decisión dada por el juez a un conflicto de intereses. Estas fases son: el examen preliminar del caso, el examen crítico de los hechos sometidos a la potestad del juez, la aplicación del derecho a los hechos controvertidos y la decisión en sí misma.

4.2.1. Examen del caso

“Se realiza en primera fase por el juez y consiste en la primera operación mental que realiza, derivada de los términos contenidos en la demanda o su contestación. Es decir, determina la significación extrínseca del caso que se le propone resuelva, para establecer si la pretensión debe ser acogida o rechazada.

El juez debe establecer si su razonamiento debe iniciarse en virtud del significado jurídico del asunto controvertido o por el análisis de los hechos sobre los cuales se basa la tesis del actor o la del demandado. El primer examen que realiza del material suministrado al expediente resulta indispensable antes de determinar si el derecho es fundado y si los hechos son relevantes.”³⁸

4.2.2. Examen crítico de los hechos.

“Concluido el examen de primera vista por el juez, prosigue el examen determinante acerca de si es favorable a la posibilidad de admitir el caso, para lo cual el juez analiza los hechos controvertidos en la demanda o en la contestación de la misma. Trae, en consecuencia, ante sí, el conjunto de los hechos narrados por las partes en sus memoriales de demanda y contestación y, luego analiza las pruebas producidas por las partes.

En la búsqueda de la verdad, el juez actúa como un historiador; compulsó documentos, escucha testigos, ordena el dictamen de expertos o peritos y obtiene conclusiones de los hechos conocidos hacia los desconocidos; trata de apartar del juicio los elementos inútiles y reconstruye en su imaginación lo sucedido

³⁸ Ruiz, **Ob. Cit**; pág.250.

tratando de vivir los instantes en que ocurrieron los hechos tal como si él fuera testigo presencial y tuviera que narrarlos.

Reconstruidos los hechos, el juez debe realizar un diagnóstico completo para obtener y dar su calificación jurídica.”³⁹

4.2.3. Aplicación del derecho a los hechos.

“Una vez enmarcados los hechos controvertidos dentro del marco jurídico, el juez procede a determinar cuál es el derecho aplicable con subsunción, esto es, el enlace lógico de una situación particular específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética, contenida en la legislación.

La búsqueda que hace el juez del motivo de la resolución, constituye un deber administrativo de él; la ley se lo impone como una manera de fiscalizar la actividad intelectual frente al caso, con el objeto de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo emanado de un estudio de las circunstancias particulares y no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

Una sentencia sin motivación o fundamento legal, priva a las partes de su más elemental poder de fiscalización sobre los procesos reflexivos del juez. Por ello, la jurisprudencia invalida sentencias extranjeras por carecer de motivación.⁴⁰

4.2.4. Teoría de la situación jurídica.

³⁹ **Ibid**, pág. 250.

⁴⁰ **Ibid**, pág. 252.

“Una vez hecha la elección de la norma aplicable, la sentencia entra en su última etapa: la decisión. Esta puede estimar o desestimar la demanda o la contestación de la misma, pues el juez resuelve si deben o no ser acogidas, concluyendo con dictar una resolución favorable o adversa al actor o al demandado, pronunciándose en definitiva acerca del conflicto de intereses.”⁴¹

4.3. Clases de sentencias.

La sentencia como acto jurisdiccional que emana de un juez, la cual pone fin a una etapa procesal; en la doctrina tiene varias clasificaciones.

Entre las más comunes se encuentran las siguientes:

- a) Sentencias definitivas. Son aquellas que ponen termino ya sea a una contestación, ya sea a un incidente del procedimiento, quedando el juez desapoderado tanto de la cuestión incidental sometida en el curso de la instancia.

- b) Sentencia previa. Es la pronunciada en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo y, por medio de la cual se ordena sea una medida de instrucción, o una medida provisional. En nuestro ordenamiento jurídico es lo que denominamos autos.

El objeto de esta sentencia es encaminar el proceso hacia la sentencia definitiva, es por ello que la misma es llamada de hacer o de establecer derecho.

⁴¹ **Ibid.**

- c) Sentencia ordinaria. Es la sentencia propiamente dicha, es decir, la decisión del juez respecto a una diferencia de intereses.
- d) Sentencias de expediente. Es aquella que es pronunciada respecto a un proceso entre partes que han estado de acuerdo con respecto a un asunto sometido al tribunal. Esta más que una sentencia es un acto administrativo judicial.
- e) Sentencias declarativas. Es la que comprueba la existencia de un derecho o de una situación jurídica.
- f) Sentencia constitutiva. Es la que crea una situación jurídica ya sea modificando un estado de cosas, ya sea sustituyéndolo por otro.
- g) Sentencia condenatoria. Es la que impone a la parte vencida en juicio, el cumplimiento de una prestación, ya sea positiva de hacer, dar, ya sea negativa de no hacer. Por ser una sentencia condenatoria cabe la interposición de casi todos los recursos procesales.
- h) Sentencia absolutoria. Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de sentencia contradictoria.
- i) Sentencia en Primera Instancia. Es la que el tribunal de primer grado dicta.
- j) Sentencia en única instancia. Es la que se dicta cuando la ley ha suprimido la segunda instancia, o cuando las partes han renunciado a la apelación. Estas son susceptibles de los recursos extraordinarios de revisión civil y de casación.

- k) Sentencia en última instancia. Es cuando la sentencia es apelable y el recurso de apelación ha sido interpuesto, la decisión es en última instancia.

4.4. Aspectos legales de la sentencia.

En el tema del juicio oral de alimentos, el Código Procesal Civil y Mercantil regula la sentencia de la manera siguiente:

En el Artículo 208. "Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de 5 días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia."

Con mayor amplitud se regula lo relacionado con la sentencia, en la Ley del Organismo Judicial; puesto que preceptúa el contenido de las sentencias en cuanto a su redacción y lo que son las sentencias ejecutoriadas y la cosa juzgada.

Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial. "Redacción. Las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte.

- b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.”

En el Artículo 145 de la ley citada, se establece lo que es la cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión, y causa o razón de pedir.

El Artículo 134 preceptúa lo concerniente a las sentencias ejecutoriadas. “Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;

- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación”.

Una vez hechas las anotaciones relacionadas con la sentencia; también hay que recordar que dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia puede darse la conciliación y, en tal virtud no se llegaría hasta la fase de sentencia.

El Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la conciliación dentro del juicio oral, de la manera siguiente: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

De hecho, sería ideal que la conciliación siempre se produjera en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, y de esta forma lograr la protección jurídica de los alimentistas, en una forma mas rápida y eficaz.

CAPÍTULO V

5. Análisis del proceso al dictarse auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia en el departamento de Jutiapa en el período del 1 de junio de 2005 al 31 de mayo de 2006

Como se indicó en los capítulos anteriores, el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil indica los supuestos en los cuales se puede dictar el auto para mejor fallar.

5.1 Como se dicta el auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

Como es sabido que al encontrarnos en juicios orales el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 200 establece: Integración del procedimiento son aplicables al juicio oral las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título. Pero además en el Artículo 206 del mismo cuerpo legal regula la prueba y hace mención y uno de sus párrafos lo indica: Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197, por lo que no obliga al órgano jurisdiccional a realizar como acto procesal el auto para mejor fallar mas bien le da la facultad para que el lo realice o no. Durante el trabajo de campo de la presente investigación solamente se establecieron dos casos en el período comprendido del 1 de junio del año 2005, al 31 de mayo del año 2006 en el cual el juez dictó auto para mejor fallar antes de pronunciar sentencia en juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

El juez de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia del departamento de Jutiapa para dictar un auto para mejor fallar en los

juicios orales de fijación de pensión alimenticia, hace la solicitud antes de resolver el juicio en el momento antes de dictarse la sentencia, basándose en la norma legal que le faculta para realizar la actuación procesal correspondiente.

En los dos casos encontrados al realizar la investigación de campo se observo como el juez realiza la solicitud siendo de esta manera: En el primer caso el juez solicita un informe a la empresa donde labora el demandado sobre el salario que devenga el alimentante, y poder así dictar sentencia conforme a su capacidad de realizar el pago de alimentos, dando un plazo no mayor de 15 días para que se le presente el informe solicitado, luego notifica a la empresa donde labora el alimentante, y esta le envía el informé solicitado y ya con un fundamento suficiente dicta la sentencia conforme a su capacidad de pago; En el segundo caso al igual que el primero el juez realiza la solicitud pero de una certificación de partida de nacimiento que en su oportunidad no se trajo a la vista como medio probatorio y por lo tanto no podía verificar el parentesco del menor con el demandado, el juez se pronuncia en la solicitud: Que en el presente caso el juez es del criterio que para mejor fallar a la hora de dictar sentencia es necesario traer a la vista certificación de partida de nacimiento del menor para verificar el parentesco con el alimentante, solicitándolo en un termino no mayor de de 15 días, posteriormente notifica a las partes le hacen llegar la certificación y con fundamento en su poder dicta la respectiva sentencia.

5.2 Estudio y resoluciones.

Al realizar la investigación se llevaron diferentes formas para recopilar la información entre otras, las entrevistas realizadas a los funcionarios públicos que laboran en el juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia del departamento de Jutiapa, además se realizó la revisión de expedientes para encontrar casos en los cuales el juez dictara

auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia y en la investigación realizada se detectaron dos casos; y por ultimo se trabajo con un cuestionario con 11 preguntas los cuales fueron respondidas por el juez de familia del departamento de Jutiapa y 19 profesionales del derecho que litigan en materia de familia en el departamento de Jutiapa de los cuales se obtuvo el siguiente resultado.

Preguntas:

1. ¿Considera necesario dictar auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia? Si, No, Por qué:
11, Contestaron, Si.
9, Contestaron, No.

Porque: Ya que trayendo a la vista el estudio socioeconómico es suficiente, y además prolongaría el proceso ya que son de carácter de urgencia la fijación de pensión alimenticia

En la presente pregunta las 11 personas que contestaron si, no dieron su opinión para basarse en su respuesta; y, las 9 que contestaron no, dieron su opinión basándose en que es suficiente con los medios que se traen a la vista al presentar las pruebas y, que además prolonga el proceso siendo en la mayoría de los casos de carácter urgente la aplicación de una sentencia en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

2. ¿En qué casos considera que procede un auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia?
16, Contestaron, cuando hay situaciones dudosas para dictar sentencia.
4, No contestaron.

En las respuestas dadas por los 16 profesionales consideraron que es aceptable, ya que es la única forma como se puede esclarecer las situaciones dudosas en donde el juez tenga inseguridad antes de pronunciar la sentencia, haciendo necesario la aplicación del auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

3. ¿Ha tenido conocimiento de algún caso comprendido en el período de 1 de junio de 2005 al 31 de mayo de 2006 en el cual el órgano jurisdiccional de familia del departamento de Jutiapa halla dictado algún auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia?

13, Contestaron, Si.

6, Contestaron, No.

Los resultados dados en la pregunta manifiestan los profesionales del conocimiento de aplicación de autos para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia en el departamento de Jutiapa, en donde podemos ver que sí se dan estos actos procesales en varios casos al fijar pensiones alimenticia.

4. ¿En los casos en los cuales el juez de familia ha dictado auto para mejor fallar que diligencia a requerido?

13, Contestaron, reconocimientos judiciales, documentos e informes.

4, No contestaron.

3, Contestaron, no saber.

En las respuestas obtenidas de los profesionales que contestaron, en la mayoría de ellos coincidían en traer a la vista los reconocimientos judiciales, informes, documentos, etc. Siendo de conocimiento de todo profesional que esta clase de documentos se debe de presentar en el momento de presentar los medios de prueba, los cuales son analizados y valorados por el juez para poder dictar sentencias justas.

5. ¿En los autos para mejor fallar de los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, las diligencias ordenadas por el juez se han enmarcado dentro de los supuestos que regula el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil?

16, Contestaron, Si.

3, Contestaron, No.

1, No contestó.

Se observa que la mayoría de respuestas son afirmativas, al calificar el ejercicio profesional del juez durante el proceso civil, específicamente al solicitar auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia en departamento de Jutiapa en donde él se enmarca en la norma legal del Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil para hacer la solicitud.

6. ¿Cuál considera que es la finalidad que lleva a un juez dictar un auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia?

16, Contestaron, Dictar sentencias apegadas a la ley, y fijar pensiones conforme a la capacidad del alimentante.

4, No contestaron.

En la presente pregunta considero que el fin principal que lleva al juez dictar auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, es verificar claramente la situación del demandado, para no afectarlo en la resolución final ya que de esta sentencia no tendrá derecho a impugnar.

7. ¿Al dictar un auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, considera usted que se afecta al alimentista?

15, Contestaron, No.

5, Contestaron, Si.

A pesar de lo referido por los entrevistados considero, que sí se ve afectado el alimentista al dictar auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, ya que el juez en el momento de dictarlo se está inclinando a una de las partes en el momento de emitir la sentencia afectando al alimentista.

8. ¿Al dictar un auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia considera usted que se afecta al alimentante?

15, Contestaron, No.

5, Contestaron, Si.

Al igual que en la pregunta anterior considero que también se ve afectado el alimentante, ya que al dictar auto para mejor fallar el juez se inclina a la otra parte procesal perdiendo el juez su imparcialidad, siendo éste un principio procesal.

9. ¿A quién considera usted, de las partes en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, afecta el auto para mejor fallar?

13, Contestaron, a ninguno.

4, Contestaron, al alimentista.

2, No contestaron.

1, Contestó, que al principio no se sabe a quien pueda afectar ya que sólo al dictarse la sentencia, se determina si el auto para mejor fallar es sensible a alguna de las partes.

Al dictar auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión de alimentos, existe igualdad de condiciones en cuanto a la afectación que pueda darse al resultado que se obtenga de la sentencia, ya que el juez puede inclinarse por una de las partes, al momento de analizar el auto, dándose la imparcialidad del juez y, por ende, afectando a las partes.

10. ¿Considera usted que la norma que regula el auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia debería reformarse para que sea impugnabile?

15, Contestaron, que no ya que daría lugar a que el proceso tardara más en resolverse.

3, Contestaron, Si.

2, Contestaron, No.

Me parece conveniente que el auto para mejor fallar dictado sea objeto de recurso de impugnación, ya que de esa manera la parte que aparezca afectada en la sentencia, puede llegar a acudir a los medios de impugnación para que pueda resolver su situación jurídica; además, podría de esa manera llevar un control directo de la actuación del juez en cuanto a sus estudios al emitir sentencias.

11. ¿Al ser inimpugnabile el auto para mejor fallar se estaría violando alguna garantía constitucional? Si, No, Por qué.

18, Contestaron, No, y sólo uno de ellos manifestó que sería un medio de defensa adicional a la que ya se tiene en un proceso legal en que se han observado todas las formalidades.

2, Contestaron, Si; ya que se viola el derecho de defensa y el derecho al la justicia de las personas que constitucionalmente está establecido.

Considero que sí se está violando el derecho de defensa siendo una garantía constitucional la cual está regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; cuando la norma legal que regula el auto para mejor fallar limita a las partes a impugnar la resolución de la sentencia emitida por un juez, la cual niega el derecho de defensa.

5.3 Cuáles han sido las violaciones que se han detectado en los autos para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 197 establece claramente cuales son los motivos por los el juez puede dictar un auto para mejor fallar antes de dictar sentencia. Ahora bien como se indico en el estudio realizado se detectaron solamente dos casos en el cual se dicto auto para mejor fallar y uno de los principales problemas que se dan es que al dictar el auto para mejor fallar el juez pierde su función principal que esta establecida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es juzgar y ejecutar lo juzgado; pues al emitir el auto para mejor fallar, se estaría inclinando el juez hacia una u otra parte, perdiendo de esta forma su imparcialidad.

Asimismo, en virtud de que el derecho civil y específicamente el derecho de familia es impulsado a instancia de parte, siendo ellas las que deben de probar sus pretensiones; por lo que al solicitar el juez en los casos estudiados una prueba documental que no fue incorporada por la parte al juicio; está el juez haciéndole la prueba a la otra parte, razón por la cual también pierde su imparcialidad, y se violenta el debido proceso consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y Convención Americana en el Artículo 8, y Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en el Artículo 14.

Asimismo, existe el problema que la ley limita la impugnación contra el Auto para mejor fallar, por lo que no se puede fiscalizar el actuar del juez y da lugar a arbitrariedades, además; de limitar el derecho de defensa de las partes.

5.4 Análisis a la problemática en los autos para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece una serie de principios y de garantías que protegen a las personas las cuales deben de respetarse entre ellas mencionamos el debido proceso y la legítima defensa, esto quiere decir que la persona demandada tiene derecho a que se realice un juicio con las formalidades que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

Como se ha mencionado el auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, el juez lo podrá dictar siempre que se den los supuestos que establece el artículo estudiado.

En la investigación realizada sobre procesos que ingresaron al juzgado de familia del departamento de Jutiapa durante el período del 1 de junio del año 2005 al 31 de mayo del año 2006, fueron un total de 114 casos de fijación de pensión alimenticia y sólo en dos de ellos se aplicó el auto para mejor fallar siendo éstos: el proceso identificado con número de proceso 50-06 en fecha 2 de febrero de 2006, a cargo del oficial primero en el cual se solicitaba se trajera a la vista la certificación de partida de nacimiento de la menor hija del alimentante, y el segundo caso con número 125-06 de fecha 34 de marzo de 2006, a cargo del oficial cuarto en el cual se solicitaba un informe salarial a la empresa donde labora el alimentante.

De lo anterior podemos decir que en el juzgado de familia del departamento de Jutiapa solamente en un 2 por ciento es aplicable el auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

5.5 Principales incidencias jurídicas en la vulneración de los autos para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

Como se mencionó todos los habitantes de la república de Guatemala estamos protegidos por una norma legal de carácter obligatoria para todos la cual contiene una serie de garantías y principios siendo de carácter obligatorio para quienes tienen que hacer valerlas, en este caso serían los funcionarios quienes laboran en el juzgado de familia tendiendo como fin principal que se haga todo con forme a derecho respetando las leyes y los principios del demandado.

El juez de familia en los procesos de fijación de pensión alimenticia no debería de dictar auto para mejor fallar, para no perder su imparcialidad y violentar el debido proceso.

En cuanto a la vulneración del derecho de defensa al dictar un auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, cualquiera de las partes puede verse afectada gravemente al no tener la oportunidad de una defensa, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 197 establece en su ultimo párrafo: que contra esta clase de resolución no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda. Por lo que deja claramente el no permitir a la persona el derecho de defensa a través de los respectivos medios de impugnación en el Código Procesal Civil y Mercantil, dejando a la parte afectada en un estado de indefensa pudiendo de esa manera ser modificable el Artículo 197 para permitir a las partes tomar una actuación procesal frente a la resolución, en caso se omita el auto para mejor fallar que a criterio de la sustentante debería de desaparecer del ordenamiento jurídico, por las vulneraciones a las garantías constitucionales que implica.

5.6 Regulación Legal.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, están regulados aspectos entre ellos: Artículo 12, que establece el derecho de defensa, el cual regula la defensa de la persona y sus deberes son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Independencia del Organismo Judicial y potestad de Juzgar: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8 regula las garantías judiciales regulando en el numeral 1ro. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, y para la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CONCLUSIONES

1. El juez de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia, del departamento de Jutiapa ha implemento en pocas ocasiones el Auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia en el momento de dictar sentencia.
2. En el juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia, del departamento de Jutiapa en el período comprendido del 1 de junio de 2005 al 31 de mayo 2006, sólo se dictaron 2 Autos para mejor fallar en juicios orales de fijación de pensión alimenticia.
3. En los casos analizados durante la presente investigación se detectaron sentencias en las cuales el juez fija cuotas bajas al alimentante, en dónde la persona que va a ser alimentada se ve afectada por la suma tan baja que recibe como pensión, sabiendo que el demandado puede pagar más, pero por no traer a la vista en su momento los medios de prueba, el juez dicta auto para mejor fallar produciéndose la imparcialidad y fijando pensiones de forma desproporcional.
4. En el juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social de familia del departamento de Jutiapa, el demandado en la mayoría de los casos no se presenta a las audiencias señaladas por el juez, siendo el demandado declarado confeso, y el juez les dicta sentencia excesivas en las cuales el alimentante no puede pagar, imposibilitándolo a su derecho de defensa en virtud de lo regulado en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Civil debe velar porque en la administración de justicia sean aplicables y se protejan los derechos y las garantías constitucionales, tanto para el demandado como para el demandante vigilando que todos los procedimientos civiles se realicen de conformidad con la ley y el debido proceso.
2. Al hacerse impugnabile la resolución que se emite al aplicar auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, se violenta constitucionalmente el derecho de defensa para la persona a quien afecte la resolución, al no permitirle el derecho de aplicación de recursos, por lo que se debería de modificar el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil para tener derecho a su defensa
3. El juez de primera instancia de trabajo, y previsión social y de familia del departamento de Jutiapa debe implementar la aplicación de los Autos para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, para dar una sentencia más acorde a la capacidad de las partes involucradas dentro de los procesos.
4. El juez de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia del departamento de Jutiapa cuando aplique el auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, emita resoluciones en las cuales se respeten las garantías del debido proceso, analizando cada caso para no violar los derechos de las partes.
5. Es necesario que la Universidad de San Carlos de Guatemala a través de una iniciativa de ley, solicite la derogatoria del auto para mejor fallar debido a sus incidencias.

ANEXO

ANEXO A

A continuación se presentan las gráficas de preguntas del cuestionario resuelto por el juez de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa profesionales del derecho que litigan en materia de familia.

Figura 1: Pregunta No. 1 del cuestionario.



Figura 2: Pregunta No. 2 del cuestionario.

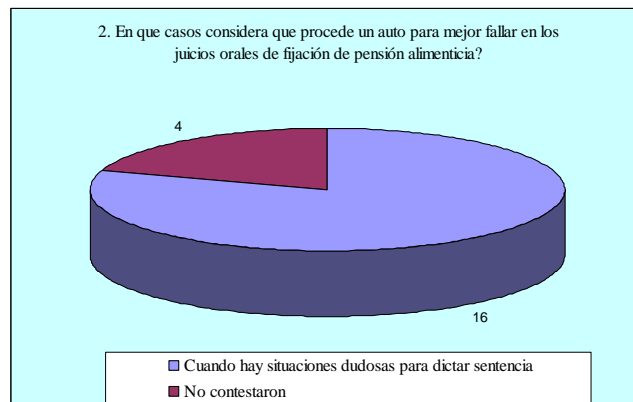


Figura 3: Pregunta 3 del cuestionario.

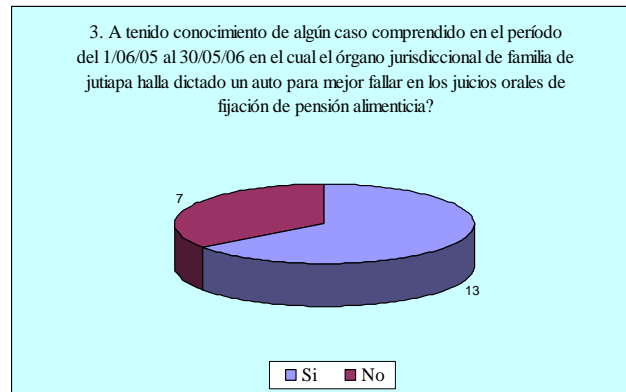


Figura 4: Pregunta No. 4 del cuestionario.

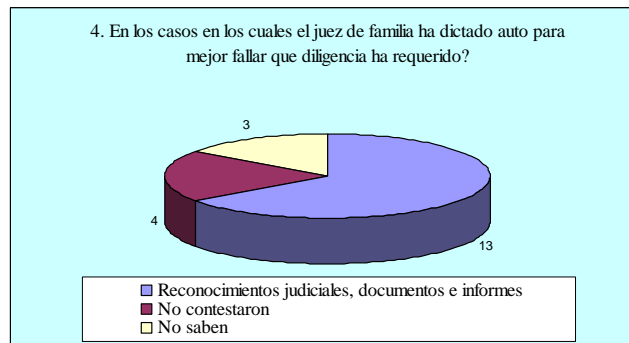


Figura 5: Pregunta No. 6 del cuestionario.

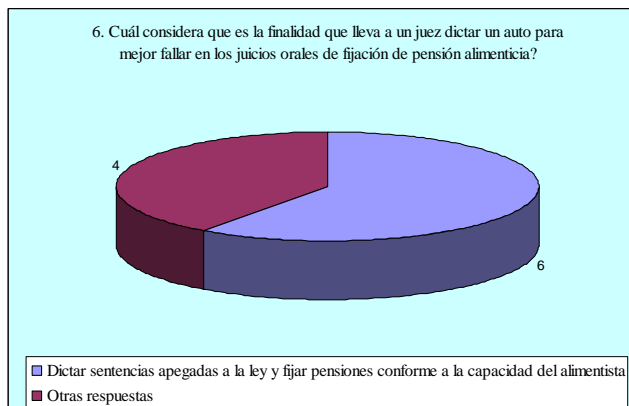


Figura 6: Pregunta No. 7 del cuestionario.

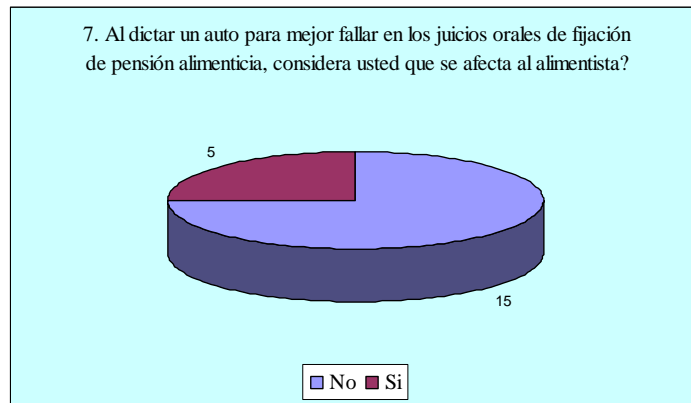


Figura 7: Pregunta No. 8 del cuestionario.

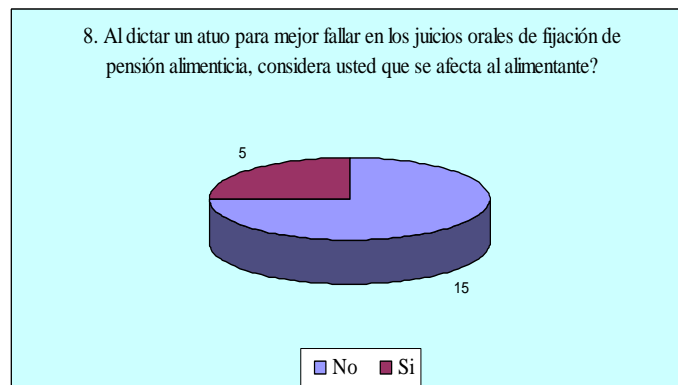


Figura 8: Pregunta No. 9 del cuestionario.

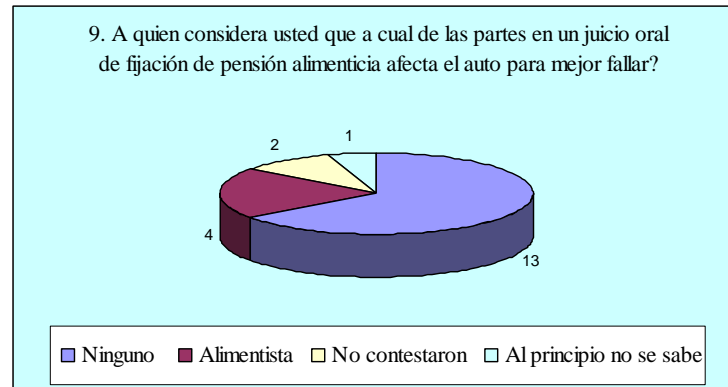


Figura 9: Pregunta No. 10 del cuestionario.

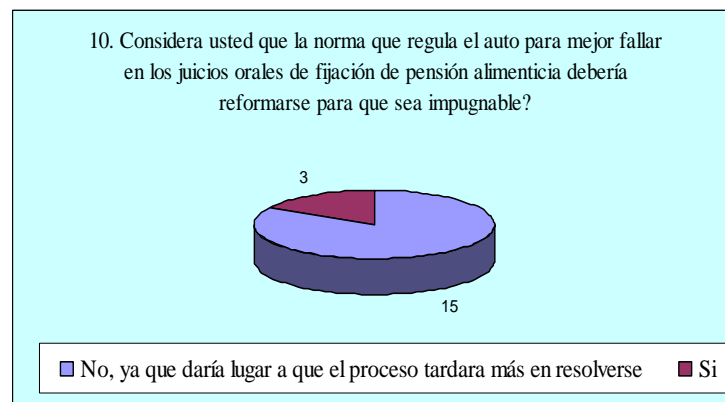


Figura 10: Pregunta No. 11 del cuestionario.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2a. ed, t.1, vol.1; Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2a. ed, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26a. ed, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manuel de derecho civil**. 2a. ed, España: ed. Derecho Privado, 1959.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 6a. ed, Guatemala: Ed. F&G Editores, 2001.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. 2a. ed, Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23a. ed, revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. 3a. ed, España: Ed. Derecho privado, 1957.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. 2a. ed, México: Ed. Librería Robredo, 1959.
- Salvat, **La enciclopedia**. Revisada, corregida y aumentada; Madrid España: Ed. Salvat, 2004.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. 3a. ed, España: Ed. Talleres tipográficos, 1932.
- VISOR, **Diccionario enciclopédico ilustrado visor**. Revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Anselmo Morvillo, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de
de
la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de
Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Capítulos I, II, III del
Congreso de la República, 1978